



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento y del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00340

**Demandante:** Eduardo Botero soto S.A.

**Demandado:** Superintendencia de Puertos y Transportes

Procede el Juzgado a resolver sobre el conocimiento de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la sociedad Eduardo Botero soto S.A., a través de apoderado, en contra de la Superintendencia de Puertos y Transportes, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

La demanda que nos ocupa, fue presentada en el Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Primera, el cual por medio de auto del 06 de julio de 2018<sup>1</sup>, declaró que carecía de competencia para conocer del asunto por el factor territorial de conformidad con el numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A., y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, toda vez que según los actos administrativos demandados el lugar en el que se cometió la infracción que dio lugar a la imposición de la multa fue en la Báscula Manguitos 2, ubicada en el peaje de la vía Caucasia – Planeta Rica, pertenecientes al circuito judicial de Montería.

Hecho el reparto en la Oficina Judicial, le correspondió a esta Judicatura conocer del asunto y en atención a ser competentes por factor territorial, se **Avocará el conocimiento**.

Por otro lado, revisado el libelo demandatorio, se encuentra que éste cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión, advirtiendo que se hará solo respecto a los actos contenidos en las Resoluciones N°. 53481 del 05 de octubre de 2016, No. 67522 del 01 de noviembre de 2017 y la No. 57406 del 03 de noviembre de 2017, toda vez que la Resolución No. 24819 del 27 de noviembre de 2015, es un acto de trámite el cual no es susceptible de control ante esta jurisdicción.

---

<sup>1</sup> Ver Folio 89 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: Admítase** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la sociedad Eduardo Botero Soto S.A., respecto a los actos contenidos en las resoluciones N°. 53481 del 05 de octubre de 2016, 67522 del 01 de noviembre de 2017 y 57406 del 03 de noviembre de 2017, contra la Superintendencia de Puertos y Transportes.

**TERCERO.** Notificar personalmente el presente auto a la Superintendencia de Puertos y Transportes a través de su Répresentante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**CUARTO.** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**QUINTO.** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**SEXTO.** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO.** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una

---

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;*

*Resuelve:*

*PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso.*

*SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la sociedad Eduardo Botero Soto S.A., respecto a los actos contenidos en las resoluciones N°. 53481 del 05 de octubre de 2016, 67522 del 01 de noviembre de 2017 y 57406 del 03 de noviembre de 2017, contra la Superintendencia de Puertos y Transportes.*

**Medio de Control:** Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2018-000340

**Demandante:** Eduardo Botero Soto S.A.

**Demandado:** Superintendencia de Puertos y Transportes

---

vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO.** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Carlos Álvarez Piedrahita, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.373.942 y portador de la T.P. N° 178.102 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO LUIS VARGAS AVILA**  
**Juez**

---

Escritura No. 1001-2018-000340

Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-000340

Demandante: Eduardo Botero Soto S.A.

Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2018-00340

**Demandante:** Eduardo Botero Soto S.A.

**Demandado:** Superintendencia de Puertos y Transportes

Se procede a correr traslado de la medida cautelar solicitada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoado por la empresa Eduardo Botero Soto S.A. a través de apoderado judicial, contra la Superintendencia de Puertos y Transportes, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

A folios 21-22 del expediente, el actor solicita medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos que integran el proceso administrativo complejo, conformado por la resolución que falla la investigación administrativa (Res. 53481 de 05 de octubre de 2016), la que resuelve el recurso de reposición (Res. 67522 de 01 de diciembre de 2016) y la que resuelve el recurso de apelación (Res. 57406 de 03 de noviembre de 2017).

La anterior solicitud la sustenta en que el proceso de cobro coactivo que adelanta la Superintendencia de Puertos y Transportes va siempre acompañado de medidas cautelares que representa una suma superior al valor de la sanción, dependiendo del número de oficios de embargo que sean remitidos a los diferentes bancos en los cuales la empresa demandante tiene cuentas vigentes.

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, se ordenará correr traslado de la medida cautelar a la Superintendencia de Puertos y Transportes, para que dentro de los 5 días se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado de la medida cautelar solicitada, a la Superintendencia de Puertos y Transportes, para que en escrito separado, dentro de los 5 días se pronuncie sobre la misma.

*Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. 23-001-93-33-004-2018-00340  
Demandante: Eduardo Botero Soto S.A.  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes*

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda, en los términos del literal tercero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO LUIS VARGAS AVILA**  
**Juez**

---

*Notificación por correo electrónico  
Notificación por correo electrónico  
Notificación por correo electrónico  
Notificación por correo electrónico*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00226

**Demandante:** Enadis Judith Cantero Andrade

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y  
Celina Rebeca Polo Barrera

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 07 de noviembre de 2018. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Enadis Judith Cantero Andrade, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y contra la señora Celina Rebeca Polo Barrera, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada. La notificación a la señora Celina Rebeca Polo Barrera, se hará de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. carga que le corresponde a la parte demandante.

**CUARTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer

**AUTO ADMISORIO****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00226**Demandante:** Enadis Judith Cantero Andrade**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- y Celina Polo Barrera

valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Alcides Manuel Suarez Andocilla, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 78.707.909 de Montería y portador de la T.P. N° 287.651 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO LUIS VARGAS AVILA**  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** Controversia Contractual  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2019-00187  
**Demandante:** DIPROMEDICOS S.A.S  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda de conformidad a las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El día 12 de abril de 2019 la empresa DIPROMEDICOS S.A.S., por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en contra de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, solicitando entre otras cosas, declarar el incumplimiento del contrato de suministro N° 1568 de 2016 y realizar la respectiva acta de liquidación del contrato en mención.

Al hacer un estudio detallado del material probatorio allegado al proceso, inclusive el mismo contrato firmado entre las partes intervinientes<sup>1</sup>, el Despacho encuentra que existe una **cláusula compromisoria** referente a las controversias que surjan en el desarrollo del contrato. La cual se transcribe:

*"CLAUSULA DECIMA QUINTA. SOLUCION DE CONTROVERSIAS Y CLAUSULA COMPROMISORIA: las partes busquen solucionar en forma ágil y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual, mediante la conciliación, transacción y demás mecanismos alternativos de solución de conflictos que las partes acuerden según los procedimientos establecidos por la ley. **Las controversias o divergencias relativas a la celebración, ejecución o liquidación del contrato que no puedan ser resueltas mediante la aplicación de los mecanismos de solución directa de controversias, serán sometidas a un Tribunal de Arbitral designado conjuntamente por las partes entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitramento y Conciliación de la Cámara de Comercio de Montería...**". (Negrillas del Despacho).*

En cuanto a la cláusula compromisoria y su autonomía el artículo 4 y 5 de la Ley 1563 de 2012, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 4o. CLÁUSULA COMPROMISORIA.** *La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.*

*La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.*

**ARTÍCULO 5o. AUTONOMÍA DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA.** *La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula*

<sup>1</sup> Ver folio 21-26

*compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido.*

*La cesión de un contrato que contenga pacto arbitral, comporta la cesión de la cláusula compromisoria.*

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en su Sala Plena, mediante providencia del 18 de abril de 2013<sup>2</sup> modificó y unificó la tesis jurisprudencial que se venía aplicando respecto a éste tema, en el sentido de considerar que había lugar a concluir que las partes habrían convenido una renuncia tácita respecto de la cláusula compromisoria solemnemente pactada en un contrato estatal.

La Jurisprudencia había venido sosteniendo la tesis de la renuncia tácita de las partes de un contrato estatal a la aplicación de la cláusula compromisoria cuando a pesar de haber acordado llevar las diferencias al conocimiento de la denominada justicia arbitral, una de tales partes decide formular su demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la otra parte no propone la excepción que encuentra apoyo en dicha cláusula. El Consejo de Estado en Sentencia de Unificación expuso:

*"Continuar aceptando la tesis de la renuncia tácita a la aplicación de la cláusula compromisoria, por el hecho de que la parte demandada no formule la excepción correspondiente, equivaldría a dejar al arbitrio de cada parte la escogencia de la jurisdicción que va a decidir el conflicto entre ella presentado, a pesar de haber convenido, en forma libre y con efectos vinculantes, que sus diferencias irían al conocimiento de la justicia arbitral, e implicaría admitir, también, la existencia de dos jurisdicciones diferentes y con igual competencia para solucionarlo, a pesar de que sólo una de ellas pueden conocer y decidir sobre el particular."<sup>3</sup>*

Asimismo, la providencia de unificación mencionada, materializa el llamado "*principio de inevitabilidad del arbitraje*", según el cual "*ninguna conducta u omisión de las partes debe estar en capacidad de evitar que el arbitraje se dé*", es decir, el pacto del arbitraje compromete la voluntad de las partes, de forma tal, que, salvo que expresamente se pacte en contrario, las partes no tienen forma de eludir el compromiso. Al respecto, la doctrina ha expresado lo siguiente:

*"Se parte de la base [de] que, quien pacta un arbitraje y llega a comprometer su voluntad celebrando un convenio con ese propósito no tiene manera de eludir este compromiso. El solo convenio arbitral –como todo lo que emana de un contrato válido, bajo el principio pacta sunt servanda, los pactos se cumplen conforme a lo acordado por las partes –genera un vínculo obligacional lo suficientemente fuerte como para que cualquiera de las partes en el convenio, asumiendo el papel de sujeto activo, lleve a arbitraje a su contraparte para resolver las controversias emanadas de un contrato o de un asunto autorizado por la ley para ser sometido a arbitraje".*

Así las cosas, se tiene que la única vía que las partes tienen para modificar, alterar o derogar de manera válida el pacto arbitral por su decisión,

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 18 de abril de 2013, exp. 17.859, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 18 de abril de 2013, exp. 17.859, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

---

necesariamente la constituye la celebración de un nuevo convenio expreso entre ellas, revestido de la misma formalidad.

En el caso en concreto se concluye que es clara la voluntad que plasmaron las partes del presente proceso, encaminada a definir que las diferencias que se suscitaran en torno al contrato de suministro N° 1568 de 2016 debieran ser resueltas a través del Tribunal de Arbitramento, circunstancia que impide que esta Jurisdicción pueda conocer del conflicto surgido entre las partes. Al respecto la citada sentencia de unificación ha dicho:

*"Si las partes de un contrato estatal celebran un pacto compromisorio (cláusula compromisoria o compromiso), con lo cual deciden, de manera consciente y voluntaria, habilitar la competencia de los árbitros para conocer de los litigios que surjan entre ellas y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, a la vez que **derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes, resulta evidente que, si estos últimos advierten la existencia de ese pacto, bien pueden y, más aún, deben rechazar la demanda, sin tener que esperar a que el extremo pasivo de la misma proponga la respectiva excepción, por cuanto, en esas condiciones, carecen de jurisdicción y de competencia; de lo contrario, sus actuaciones resultarían afectadas de nulidad, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P. C.**" (Negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, este Despacho procederá a rechazar la presente demanda con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.<sup>4</sup>, no obstante, al no estar conformado el Tribunal de Arbitramento para efectos de remisión al competente de los anexos que indica la misma norma, el Despacho adoptará la tesis que sostuvo el Consejo de Estado en auto de fecha 11 de febrero de 2014<sup>5</sup> en un asunto de similares circunstancias, donde no se había conformado el Tribunal de Arbitramento, y ordenó remitirla al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio donde se estructuraría el Tribunal de Arbitramento, concediendo un plazo para ello.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante el día 05 de junio de 2019, solicitó ante este Despacho, el desglose de unas facturas que fueron anexadas de manera errónea a la demanda, las cuales no pertenecen al contrato objeto de la controversia, ante lo cual el Despacho accederá a su solicitud y se ordenará el desglose y entrega de dichas facturas, dejando una copia de las mismas en el expediente.

De conformidad con lo expresado, este Despacho

### RESUELVE:

**Primero.-** Rechazar la demanda instaurada bajo el medio de control de controversia contractual, presentada DIPROMEDICOS S.A.S., por conducto de apoderada judicial, contra de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por lo expresado en la parte motiva.

**Segundo.-** En firme esta providencia, **ENVIAR** el expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de

<sup>4</sup> "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;".

<sup>5</sup> Radicado 27147 de fecha once (11) de febrero de dos mil catorce (2014). Consejero ponente: Hernán Andrada rincón.





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00240

**Demandante:** Yesica Esther Ariza Tenorio y otros

**Demandado:** Municipio de San Carlos

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a Resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de 04 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, se ordenó oficiar al Municipio de San Carlos para que enviara con destino a este asunto, certificación en la que indicara quién es la persona que se encuentra ocupando el cargo de Jefe de Control Interno – Código 115, Grado 02 en ese ente territorial, anexando copia de su hoja de vida, para que una vez recibida la información se siguiera con el trámite del proceso.

Mediante comunicación recibida en este Despacho el 11 de septiembre de 2018, el Municipio de San Carlos remitió la documentación requerida<sup>2</sup> informando que la persona que se encuentra ocupando el cargo de Jefe de Control Interno – Código 115, Grado 02 en esa entidad, es **SIRLY KARINA DUEÑAS MUÑOZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 30.685.671 expedida de Cereté.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de 04 de septiembre de 2018, se ordenará la vinculación de la señora SIRLY KARINA DUEÑAS MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía N° 30.685.671 expedida de Cereté, como tercero con interés directo en las resultas del proceso, de conformidad al artículo 61 del C.G.P., haciéndole la respectiva notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. Para tal fin, se tomará la información de la dirección que reposa en su hoja de vida<sup>3</sup>, la cual se encuentra anexa al expediente.

Efectuadas las notificaciones, désele cumplimiento a los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

---

<sup>1</sup> Ver folio 234 Cuaderno N° 2

<sup>2</sup> Ver folios 236-261 Cuaderno N° 2

<sup>3</sup> Ver folio 240-261 Cuaderno N° 2

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Vincúlese al proceso a la señora SIRLY KARINA DUEÑAS MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía N° 30.685.671 expedida de Cereté, como tercera con interés directo en las resultas del proceso, de conformidad al artículo 61 del C.G.P., en atención a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente este auto junto con el auto admisorio de la demanda a la señora SIRLY KARINA DUEÑAS MUÑOZ, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**TERCERO.** Una vez realizada la notificación, córrase traslado a la señora SIRLY KARINA DUEÑAS MUÑOZ, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se le advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**CUARTO:** Adviértasele a la señor SIRLY KARINA DUEÑAS MUÑOZ, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO LUIS VARGAS AVILA**  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00365

**Demandante:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P

**Demandado:** Guillermo Augusto Cogollo Mora

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 13 de marzo de 2018, la cual cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P, contra el señor Guillermo Cogollo Mora, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al señor Guillermo Cogollo Mora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada. La notificación al señor Guillermo Cogollo Mora, se hará de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. carga que le corresponde a la parte demandante.

**CUARTO:** Adviértasele a la parte demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**AUTO ADMISORIO****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00365**Demandante:** U.G.P.P.**Demandado:** Guillermo Cogollo Mora

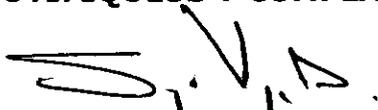
**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la entidad demandante.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Eduardo Alonso Flórez Aristizabal, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 78.748.867 de Montería y portador de la T.P. N° 115.968 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO LUIS VARGAS AVILA**

**Juez**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00365

**Demandante:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

**Demandado:** Guillermo Cogollo Mora

Se procede a correr traslado de la medida cautelar solicitada dentro del presente proceso de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoado por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., contra el señor Guillermo Cogollo Mora, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

A folio 230 del expediente, la entidad demandante solicita medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones N° 00030 del 2005, 00011 del 24 de enero de 2005 y 002892 del 04 de mayo de 2010, mediante las cuales se reconoció pensión de invalidez e incrementos pensionales a favor del demandado, respectivamente.

Manifiesta la entidad demandante que, con los actos administrativos contenidos en dichas resoluciones, se está vulnerando las normas vigentes que rigen la materia, tales como el Decreto - Ley 1294 de 1994, Ley 776 de 2002 y Ley 1562 de 2012, toda vez que el reconocimiento pensional se hizo teniendo en cuenta el Decreto 3170 de 1964, el cual contiene el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales, sin que al demandado le fuera aplicable dicha norma, ya que a la fecha de estructuración de la invalidez se encontraba vigente otro régimen de riesgos laborales diferente al aplicado.

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, se ordenará correr traslado de la medida cautelar al señor Guillermo Cogollo Mora, para que dentro de los 5 días se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado de la medida cautelar solicitada, al señor Guillermo Cogollo Mora, parte demandada dentro del proceso, para que en escrito separado, dentro de los 5 días se pronuncie sobre la misma.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda, en los términos del literal tercero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO LUIS VARGAS AVILA**  
Juez